

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, diez (10) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021).-

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL CAÑAS
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
RADICACIÓN: 47-001-40-53-007+2019-00397-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte ejecutante presentó reforma de la demanda, la que consiste en modificar el hecho primero y la pretensión segunda del libelo ejecutivo.

El artículo 93 del Código General del Proceso, señala con relación a la reforma de la demanda lo siguiente:

“el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencias inicial

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o en las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o pidan o alleguen nuevas pruebas.

(...)"

Revisada detenidamente la solicitud, observa el despacho que la reforma planteada por la parte ejecutante, reúne los requisitos exigidos por el artículo en cita, comoquiera que se alteraron los hechos y pretensiones en que se funda el libelo. Por tal razón se accederá a ella.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la reforma de la demanda impetrada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago quedará así:

“a. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., quien actúa por medio de apoderado y en contra de MIGUEL ÁNGEL CAÑAS, por la (s) siguiente (s) cantidad (es): PAGARÉ No. 105495466: cuarenta y un millones cuatrocientos ochenta mil seiscientos cuarenta y tres pesos M/CTE (\$41.480.643.00) como capital, más intereses moratorios a partir del 10 de Agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

b. Notifíquese este proveído de conformidad con lo preceptuado en el artículo 290 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el auto admisorio aún no ha sido notificado al demandado.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez.



MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ